

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LAUREANO GONZALEZ DAVALOS vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2013-00556 -00.

INTERLOCUTORIO No. 2159

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002807233 de fecha 02/08/2022 por valor \$1.914.050.00**, consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte demandante, y se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LUZ STELLA GARCES DE OROZCO identificada con C.C. 29.770.957 y T.P. No. 129.960 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002807233 de fecha 02/08/2022 por valor \$1.914.050.00**, suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

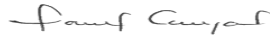
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742b91ce0a4cf48f20b13680f7e89e205380fc01b1442ca93e3266c61c53e940**

Documento generado en 08/08/2022 12:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alvaro Enrique López vs. Eternit Colombia S.A. y otras. Rad. 2020-00026-00.

INTERLOCUTORIO No. 2155

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la curadora ad litem designada a las integradas en litis COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VANGUARDIA EN LIQUIDACION, dentro del término de ley y en debida forma contestó la demanda, en consecuencia continuando con el trámite se tendrá por contestado el libelo por las litis y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, de aplicación permanente (Ley 2213/22)

Conforme lo anterior se

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem designada a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AMIGA EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VANGUARDIA EN LIQUIDACION.

2.-Señalase el día **10 de noviembre de 2022 a la 1:00 p.m.** para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

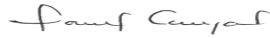
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a70bd864348b00db9f71a7802f9e63ab62db7abb00b1a9adcb4510e58076dc**

Documento generado en 05/08/2022 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yolanda Gaviria Valencia vs Colpensiones. Litis: Fabiola Mondragón y otras. Rad. 2018-00171-00.

INTERLOCUTORIO No. 2157

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso la curadora ad litem designada a las integradas en litis FABIOLA MONDRAGON GOMEZ y LADY SHIRLEY RODRIGUEZ MONDRAGON se notificó del llamado y dentro del término concedido presentó escrito describiendo el traslado, así las cosas, continuando con el trámite que la proceso corresponde se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, de aplicación permanente (Ley 2213/22)

Conforme lo anterior se

DISPONE:

1.-Tengase por descorrido el traslado por la curadora ad litem designada a FABIOLA MONDRAGON GOMEZ y LADY SHIRLEY RODRIGUEZ MONDRAGON.

2.-Señalase el día **13 de octubre de 2022 a las 2:30 p.m.** para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34527c6881f87ee90bf8e15c592455ca947777aa11079a04172e671c5713e096**

Documento generado en 05/08/2022 04:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con solicitud de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ANGELA GORETTY HOYOS GIRALDO y LEONCIO IVAN ARISTIZABAL GIRALDO vs PORVENIR S.A. Rad. 2018-00491 -00.

INTERLOCUTORIO No. 1192

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados a favor de los demandantes por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a la devolución de saldos de los aportes realizados por el causante SEBASTIAN ARISTIZABAL HOYOS.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. FERNEY VARELA MENDEZ identificado con C.C. 16.712.920 y T.P. No. 129.661 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002798273 de fecha 08/07/2022 por valor \$2.423.641.78** y título judicial **No. 469030002798274 de fecha 08/07/2022 por valor \$2.423.641.78**, correspondiente a la devolución de saldos de los aportes realizados por el causante SEBASTIAN ARISTIZABAL HOYOS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0545a3cb4781f633f5a0b7810787e35bf849ebc2f52bc335899e50329036ab59**

Documento generado en 08/08/2022 12:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Blasina Rodriguez Hinestroza vs. Colpensiones.
Rad. 2020-00259-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1194

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante mensaje del 26 de julio del presente año la apoderada de la actora manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto su representada se pensionará en España, país donde radicó la respectiva solicitud.

Sea lo primero advertir que la profesional del derecho se encuentra facultada para desistir, por otra parte, se tiene que en el presente asunto la litis se encuentra trabajada, motivo por el cual, dando el trámite que a la solicitud corresponde, se correrá traslado del escrito a la demandada para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

Póngase en conocimiento de la demandada por el término de tres días, la manifestación hecha por la parte actora, para los efectos del artículo 316 numeral 4 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral. Vencido el término vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a350393c119315f9c967a6b534bed4312fac4e1e9f034aeaa47f794f6182395c**

Documento generado en 08/08/2022 08:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial. Pasa a Despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Mercedes López vs. Colpensiones. Rad. 2020-00265-00.

INTERLOCUTORIO No. 2162

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES fue notificada por correo electrónico el 18 de enero de 2022 y dentro del término de ley contestó la demanda, advirtiendo la suscrita que la contestación reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado.

Por otra parte, consta en el expediente que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, allegó certificación de existencia del proceso radicado 7600131050140020200035300, demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Bertha Inés Calle contra Colpensiones, en la que se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor José Alvaro Cruz, acción donde se notificó a la demanda el día 18 de mayo de 2021 y solicita se libre certificación de existencia de este proceso para determinar su posible acumulación.

Siendo procedente lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo Art. 149 y ss del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se remitirá al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y con destino al radicado 2020-00353-00, la certificación solicitada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Líbrese certificación al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali sobre la existencia, estado del proceso y fecha de notificación de la entidad demandada, así como el LINK de acceso al expediente digital.
- 3.-Reconócese personería a las Abogadas la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP No. 295531 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392d192b7c10edbd9fb69b768f8812404dc3119bad6caa2005f31b0ff3a218c**

Documento generado en 08/08/2022 09:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, informando que el apoderado judicial de la parte pasiva interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el Auto interlocutorio No. 1021 del 21 de abril de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022.


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. YULENNY CLASNELLY VARGAS vs. CARLOS JORGE GOVEA NAGLES Y PATRICIA PEREZ RESTREPO. Rad. 2021-00153-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2148

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el auto No. 1021 del 21 de abril de 2022, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, por medio del cual se inadmitió la contestación del señor JORGE GOVEA NAGLES y se tuvo por no contestada la demanda por la demandada PATRICIA PEREZ RESTREPO.

Indica el recurrente que la contestación de la demanda presentada por el demandado JORGE GOVEA NAGLES se inadmitió aduciendo el despacho que el escrito no se daba respuesta a los hechos 2, 6, 7 14 y 16 en la forma prevista en el artículo 31 numeral 3 del CPTSS, situación que no comparte el mismo, al considerar que si se reúnen tales exigencias, pues cada hecho tiene un pronunciamiento expreso y concreto sobre la situación fáctica en él expuesta, exigiendo al final de cada uno, el debe de probar de la accionante.

Frente a la segunda inconformidad señala el litigante que el 10 de junio de 2022 radicó escrito de contestación de demanda a nombre de PATRICIA PEREZ RESTREPO, que el mismo cumple con las exigencias del artículo 31 del Código de Procedimiento de Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, el despacho, en el auto atacado, indica que no se presentó contestación por parte de esta demandada y da por NO contesto el libelo.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 63 del C.P.T, respecto de la procedencia y término de la reposición.

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...**”

Sea entonces indicar que el recurso de reposición fue radicado por el apoderado de los demandados dentro del término de ley.

Ahora, en cuanto a los requisitos de contestación de la demanda, el artículo 31 numeral 3 del CPTSS indica que en la misma debe realizarse *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan”*, debiendo en los dos últimos casos manifestarse las razones de la respuesta.

Pues bien, confrontadas nuevamente la demanda y su contestación se advierte que los hechos 2, 6, 7, 14 y 16 fueron debidamente contestados, admitiéndose parcialmente algunos hechos, rechazando otros, dando razón de los hechos que no se admitieron y sentando posición frente a los mismos, indicando al final de cada uno el deber de la demandante de probar sus afirmaciones, en consecuencia, le asiste razón al recurrente y debe tenerse por contestado el libelo por el señor CARLOS ARTURO GOVEA.

En lo que respecta a la situación de la demandada PATRICIA PEREZ RESTREPO, debe anotar el Juzgado que revisado nuevamente el correo electrónico para resolver el recurso, se advierte que el día 10 de junio de 2021 se recibieron dos correos desde la dirección carpetazo8140@hotmail.com, uno a la 1:29 y el otro a la 1:31 y se omitió subir al DRIVE (expediente digital) el segundo de ellos, que correspondía a la contestación de la demanda de PATRICIA PEREZ RESTREPO, el cual vale precisar, fue radicado dentro del término de traslado.

Entonces, considerando que la contestación no solo fue radicada oportunamente, sino que además cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, debe tenerse por descrito el traslado por la señora PATRICIA PEREZ RESTREPO.

Así las cosas, se repondrá para revocar el auto 1021 del 21 de abril de 2022, se tendrá por contestada la demanda por la parte pasiva y continuando con el trámite de ley, habrá de señalarse fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem.

Por lo expuesto se

DISPONE

1.-Reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1021 del 21 de abril de 2022.

2.-Tener por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalar el día **14 de octubre de 2022 a las 9:00 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del

Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, puesta a disposición de los juzgados por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

4.-Requerir a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería al abogado Carlos Humberto Sanchez Posada, identificado con la CC 16626136 y con TP 41557 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4201f5028829d87a2ad50e9d79acd9b4028a16fa9b30279f9db7653dec17a1e7**

Documento generado en 04/08/2022 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carmen Alicia Echeverry Castro vs. Colpensiones y otra. Rad. 2021-00201-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1191

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que mediante auto 2132 del 2 de agosto de 2022 se fijó fecha para audiencia, sin considerar que la misma se realizó desde el pasado 8 de julio, se dejará sin efecto el error cometido y se ordenará remitir de manera inmediata el expediente al superior para que desate la apelación, tal como se dispuso en la sentencia.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Déjese sin efecto el auto 2132 del 2 de agosto de 2022 se fijó fecha para audiencia.
- 2.-Dése cumplimiento a la orden de envió del expediente superior para que desate la apelación interpuesta contra la sentencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ac9389704e33fd3a88445c80a0eb0b836646ed713fad8abce9627702696247**

Documento generado en 05/08/2022 05:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Edith Gutiérrez Quintero vs. Fondo Nacional del Ahorro y otros. Rad. 2021-00313-00.

INTERLOCUTORIO No. 2032

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que el Fondo Nacional de Ahorro, dentro del término de ley, subsanó lo declarado inadmisible en el numeral 4 del auto 1381 del 23 de mayo pasado, así las cosas, se tendrá por subsanado el escrito y se admitirá el llamamiento en garantía hecho a Liberty Seguros S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A., Confianza S.A., Seguros del Estado S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Compañía Seguros Mundial, con fundamento en las pólizas de responsabilidad Nos. 243651, 43310407, 03GU066585 Y 03GU107759, 21-44-101207649, 2072188-1 Y 100118463, tomadas a favor del FNA para el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones en la ejecución de contratos de prestación de servicios.

Por lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Tengase por subsanado el llamamiento en garantía por parte del FNA.
- 2.-Admitir el llamamiento en garantía que hace el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL.
- 3.-Notifíquese de manera personal el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a las aseguradoras llamadas en garantía y córrase traslado a las notificadas por el término de diez (10) días.
- 4.-Requierese a las aseguradoras que al contestar la demanda adjunten las pruebas que tengan en su poder.
- 5.-Téngase a la abogada Luisa María Penagos Chavez, con CC 1151969836 y TP 383060 del CSJ actuando como apoderada sustituta de S&A Servicios y Asesorías SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5de7c31e1d67e7d424ecbf04904ad6d08fb68d03c23972ac84ec36bc3be603c**

Documento generado en 05/08/2022 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOSÉ GRICERIO URREA SANDOVAL vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00512 -00.

INTERLOCUTORIO No. 2160

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002807234 de fecha 02/08/2022 por valor \$72.699.982.00**, consignado por el Banco de Occidente, se ordenará el pago a la parte demandante, una vez quede ejecutoriado el presente proveído y exprese al Despacho BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que dicho rubro no ha sido cancelado a la parte actora y su apoderado judicial por la parte ejecutada. Lo anterior advirtiendo sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificado con C.C. 94.534.081 y T.P. No. 168.039 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial

No. 469030002807234 de fecha 02/08/2022 por valor \$72.699.982.00, una vez quede ejecutoriado el presente proveído y exprese al Despacho BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que dicho rubro no ha sido cancelado a la parte actora y su apoderado judicial por la parte ejecutada. Lo anterior advirtiendo sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7982eecfccf9bad65b6b3f8b2bf6772f4c8b3acc64b82ee6000c51f2df5dec86**

Documento generado en 08/08/2022 12:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que las entidades demandadas recorrieron el traslado y presentaron excepciones. De otro lado el apoderado de la parte actora solicita impulso procesal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. MARIO ESPINOSA DUQUE vs. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Rad. 2022- 00218.

INTERLOCUTORIO No. 2161

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por **COLPENSIONES** informa que la orden impartida se encuentra supeditada a una obligación de hacer una vez el fondo privado haya adelantado todo el trámite de traslado. Igualmente presentó contra el mandamiento de pago, las excepciones de mérito, que denominó Inexigibilidad del Título, Buena Fe e Inembargabilidad de las Rentas y Bienes de **COLPENSIONES**. Por su parte **COLFONDOS S.A.** por intermedio de apoderada judicial manifiesta que la AFP cumplió con la obligación de hacer, toda vez realizó las actuaciones para el cumplimiento de la sentencia, así como el pago de las costas judiciales, por lo que propone las excepciones de Pago Total de la Obligación, Prescripción y Compensación, y solicita la terminación del proceso.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 17 de mayo de 2022, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, requiriendo se librara mandamiento de pago por la condena impuesta en la sentencia No. 507 del 03 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-. Las referidas providencias condenaron a la **AFP PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** a trasladar y retornar a **COLPENSIONES** de su propio peculio, los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez del demandante, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración, y condenaron al pago de costas procesales. En el caso de **COLPENSIONES** aceptar el traslado de la ejecutante al RPM, junto con la totalidad de los

dineros provenientes del RAIS.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre el escrito de contestación, en el caso de la **AFP COLFONDOS S.A.** manifiesta que dio cumplimiento al fallo judicial, así como el pago de las costas del proceso ordinario. Por su parte **COLPENSIONES** indica que el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución se encuentra supeditada a una obligación de hacer de la AFP.

En cuanto al pago de las costas del proceso ordinario, consultado el portal Web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002795737 de fecha 01/07/2022 por la suma de \$2.500.000.oo**, y título judicial **No. 469030002792803 de fecha 24/06/2022 por valor de \$1.000.000.oo**, consignados por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, respectivamente, se ordenará la entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

Por otra parte, una vez consultada la página de **COLPENSIONES "Sede Electrónica"**, se desprende que el demandante se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Prima media, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se materializaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ identificado con C.C. 6.526.925 y T.P. No. 267.826 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002795737 de fecha 01/07/2022 por la suma de \$2.500.000.oo**, y título judicial **No. 469030002792803 de fecha 24/06/2022 por valor de \$1.000.000.oo**, consignados por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

2.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **MARIO ESPINOSA DUQUE** contra **COLPENSIONES**, y la **AFP COLFONDOS S.A.**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

3.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al

mandato conferido.

4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

5.- Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga de Munera, identificada con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T. P. 64.937 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLFONDOS S.A.**, conforme al mandato conferido.

6.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc40b49badeac14d85ed51656765c5d1ecfca0def66ddd9f9d26c7b59d5b**

Documento generado en 08/08/2022 12:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, con solicitud de control de legalidad de la apoderada de la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. EDILBERTO OVIEDO POSSO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022- 00263

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2163

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, dentro del presente proceso la apoderada de **COLPENSIONES** solicita en control de legalidad, se deje sin efecto la decisión tomada en el auto 1886 del 06 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago por la reliquidación de la mesada pensional reconocida al causante **EDILBERTO OVIEDO POSSO**, con destino al acervo sucesoral del demandante más las costas del proceso ordinario.

Fundamenta su solicitud indicando que el mandamiento de pago no cumple con los requisitos previstos en el artículo 100 del CPL y de la SS, en concordancia con el artículo 442 del CGP., toda vez la orden de pago se debe librar a favor de los herederos determinados e indeterminados, los cuales deben acreditar dicha calidad ante el Despacho o **COLPENSIONES** conforme lo establece el Art. 68 del CGP, en aras de evitar un doble pago.

CONSIDERACIONES

El artículo **76 del código general del proceso** señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, si la persona que fallece había constituido apoderado judicial como en el caso que nos ocupa, este conserva esa condición hasta que los sucesores del fallecido le revoquen el poder, el cual a la fecha no ha sido revocado, lo que asegura la plena defensa de los intereses que se persiguen. En igual sentido, el C.G.P. en su artículo 68 establece que, fallecido el litigante, el proceso continuará, pues el fallecimiento de quien es parte del proceso no da lugar a la terminación del pleito, ya que su condición puede transmitirse por la ley a quienes están llamados a ocupar su lugar en todas las relaciones jurídicas, tal como fue solicitado por esta instancia judicial al momento de librar mandamiento de pago, razón por la cual se negará dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de ilegalidad, impetrada por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto que No. 1886 del 06 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4424c4c47bdd3685a79d47d7fc8100bd71606cc8d94f343512f31a9a6ee323d8**

Documento generado en 08/08/2022 12:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, con solicitud del apoderado de la parte actora se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. JHON ALEXANDER MENESES vs. LAS PILAS DE GUADALUPE LTDA. hoy LAS PILAS DE GUADALUPE S.A.S. Rad. 2022- 00264

AUTO No. 1193

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente observa el Despacho que se encuentra pendiente que el demandante conforme lo preceptúa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de aplicación permanente según Ley 2213/2022, cumpla con la carga de notificación del auto 1844 del 29 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago contra la ejecutada **LAS PILAS DE GUADALUPE LTDA. hoy LAS PILAS DE GUADALUPE S.A.S.**

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

- 1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806/2020 artículo 8.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381b0c82dc884bad8044e93c89edaedc84ac61e573e01866e1abdfed557fec16**

Documento generado en 08/08/2022 12:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, con solicitud de impulso procesal del apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. RONI PATRICIA OLAVE OCAMPO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022- 00265.

AUTO No. 1193

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente observa el Despacho que no es procedente dar trámite a la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado de la parte actora, toda vez el proceso de la referencia se encuentra corriendo términos de la notificación realizada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme fue ordenado en auto 1753 del 29 de 2022, el cual vence 23 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de impulso procesal presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2651cf7485416ccdcfd60b1cb8a5f7a9bec5d5d53960a9ae3ca987a61f369a2**

Documento generado en 08/08/2022 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>